

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 183.

Artículo de oficio.

Núm. 1735.

SECRETARIA DE GOBIERNO

la Audiencia Territorial de Mallorca.

Debiendo proveerse una escribanía de actuaciones que se halla vacante en el juzgado de primera instancia de Ibiza en arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1867 y Real orden de 23 de mayo de 1868; ha dispuesto el señor Regente de esta Audiencia que se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en esta secretaría dentro del plazo de 30 días á contar desde el en que se inserte la convocatoria en la Gaceta de Madrid. Palma 20 de febrero de 1869.—Antonio R. Messa.

Núm. 1736.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruidos los expedientes para la reforma de la nueva alineación de la calle de Verí, y del proyecto de la nueva calle que desde la plaza de Cort conduzca á la de la Constitución comprendiendo la Plaza de Copiñas y las calles de Broda, de Juliá, de Quint, de San Nicolás y de Brondo, se anuncia al público que dichos documentos quedan desde esta fecha de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de quince días, para que las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionarlos y formular sobre ellos las reclamaciones que bien les parezca. Palma 23 de febrero de 1869.—El alcalde, Ignacio Vidal.

Núm. 1737.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA

y Capitanía del puerto de Palma.

Comandancia general de Marina del departamento de Cartagena.—Sección de matrículas.—El Excmo. Sr. Vice-

presidente de la Junta Provisional de gobierno de la armada en oficio de 29 de diciembre último me dice lo que copio:

El señor ministro de Marina dice con esta fecha al director del depósito hidrográfico lo que sigue:

El Sr. D. Antonio Bernal de O'Neill miembro del Jurado de la exposición marítima internacional del Havre y apoderado por este ministerio para representarle en aquel certamen, me dirige el siguiente escrito.

Excmo. Sr: Bajo la presidencia de S. E. el señor ministro de la agricultura, comercio y trabajos públicos Mr. Forcade la Roquette, ha tenido lugar en este día, en solemne ceremonia, la proclamación de las mas altas recompensas que los Jurados de las diferentes secciones han discernido á los esponentes, cuyos productos alcanzarán mayor mérito en el certamen marítimo internacional celebrado en el Havre.

En él figuraban á diversos títulos, dos establecimientos notables del Estado. La fábrica de jarcias y lonas desde el cáñamo rastrillado hasta la cabrellería de 1.ª clase y telas para el velamen, que producen, sin rival que la iguale en resistencia, el arsenal de la Nación en Cartagena, y la dirección de Hidrografía con sus obras marítimas, tablas de logaritmos, derroteros, industria de la mar, cartas y planos y otros muchos trabajos que tan elevada reputación lograron alcanzar en el mundo científico y sostiene con constante incremento el desvelo inteligente y el celo reconocido de la marina española y sabias disposiciones del Gobierno.

El arsenal de Cartagena, como no era menos de esperar y por los resultados obtenidos en las esperiencias exigidas por mí ha sido recompensado con la mayor distinción cual es el *diploma de honor*.

La dirección de Hidrografía, por sus obras, ha merecido igualmente este alto título y por sus atlas de cartas y planos, la *medalla de oro*, que es el premio superior en la clase de recompensas de este género. Permítame V. E. que como á jefe que con justicia es hoy día del ministerio que ha creado y sostiene á tal altura; y por la reputación con que descuellan ambos establecimientos, le envíe mi felicitación

patriótica, á fuer de buen español y envejecido. Y aun que sin mérito ni dotes que justificasen mi elección, como miembro del Jurado que ha discernido tan merecidas recompensas, ofrezco respetuoso á V. E. el parabien á que personalmente tiene derecho, de ilustre marino y sábio cooperador para su incremento.

Los diferentes historiadores publicistas y escritores entendidos en las industrias del mar y nomenclatura, en varias lenguas, de cuanto tiene relación con las naves, uso, armamento y mando, que han concurrido á este certamen internacional y marítimo con el fruto de sus trabajos, han obtenido unánimemente, si bien no tan alto premio cual su ciencia merecía, honrosas distinciones que atestiguan su indisputable mérito.

El capitán de fragata D. Francisco Javier de Salas, por su historia de los marineros de la edad media y la Española, una *medalla de plata*, don Mariano de la Pez Graells, por su manual práctico de piscicultura, *medalla de bronce*, don Cesario Fernandez, por sus obras no premiadas en otras exposiciones, otra *medalla de plata*, don José Lorenzo, por su diccionario marítimo español en varias lenguas, escrito con la elaboración de don Gonzalo de Murga y don Martín Fereiro, *medalla de bronce*, don Venancio Soler, por su memoria sobre el cultivo del algodón en Cataluña *mencion honorífica*.

Fáltame hacer conocer algunas otras resoluciones de los diferentes Jurados que han entendido en el examen de productos de la industria y las artes especiales que España ha remitido; pero en estos momentos y desde hace días, me ha sido imposible obtenerlo, tal es la confusión que existe para la redacción é impresión de catálogos y satisfacer á numerosas exigencias.

Sin perjuicio de pasar á manos de V. E. el informe de la sección en que han figurado los productos de el arsenal de Cartagena, tengo la honra de incluirle adjunta la carta que me dirigió el 17 de los corrientes el capitán Daulle, mi principal cooperador para el examen de los productos que mi escasa inteligencia no alcanzaba á poder demostrar científicamente el mérito.

V. E. sabrá apreciar cual se merece el interés con que se ha distinguido este respetable marino y su constante celo. Dios guarde á V. E. muchos años. Havre 26 octubre de 1868.—Excmo. Señor.—B. L. M. de V. E. su atento y S. S.—Antonio Bernal de O'Neill.

Vista por esta Junta la carta anterior ha considerado provechosa la determinación de enviar algunos productos de la administración de Marina á aquel certamen internacional, así por la valía de los premios obtenidos como por la útil trascendencia que presuponen y el vasto campo que abren por una parte á una de las industrias del país, por otra á un ramo de las artes cuyo adelantamiento entre nosotros, no podrá desde hoy ponerse en duda.

Prescindiendo del triunfo alcanzado por las jarcias del arsenal de Cartagena en las pruebas comparativas con todas las allí presentadas, lo cual designa los campos de Alicante y Orihuela como excelentes suelos productores de un textil de 1.ª é inmediata aplicación en el mundo marítimo, cumple esponer en esta comunicación por lo que se concreta al depósito Hidrográfico, que las principales publicaciones sobre marina así antiguas como contemporáneas, y las cartas y planos trabajados en ese establecimiento han figurado tan dignamente en el certamen como dicen los premios obtenidos.

No es maravilla que obras en cuyas portadas se leen los nombres de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Ciscar, Mendoza y otros afamados en la república de las letras y de la ciencia, hayan merecido la mas elevada distinción, pero no puede menos de alagar el amor de Patria, que las cartas, planos y demas obras trabajados recientemente hayan podido acallar los celos de las otras naciones hasta el punto de obtener el primer premio discernido á la clase respectiva, lo cual no menos redundará en alabanza del país que juzga que en el honor del Jurado, constituye justo y cumplido galardón de los individuos que forman ese establecimiento.

Todos y cada uno marchando por la noble senda del trabajo oculta sus nombres con el de ese centro en que se aunan ciencias, letras y artes, han

sabido mantener la fama que le conquistaron los Tellos de Espinosa, Navarrete y Bauzá, de todos pues hace mención esta Junta y particularmente del primer delineador D. Juan Noguera profesor de la escuela de grabado que con el satisfactorio éxito alcanzado en el certamen por sus discípulos los grabadores, patentiza sus especiales conocimientos en tan útil y precioso arte.

Teniendo en cuenta las razones expresadas, he venido en disponer con acuerdo de dicha corporación.

1.º Que se den las gracias á los empleados facultativos del depósito Hidrográfico, y con especialidad al profesor de la escuela de grabado, primer delineador D. Juan Noguera.

2.º Que en el local más público y decoroso de ese establecimiento se exhiban en cuadros adecuados el *diploma de honor y medalla de oro*, apareciendo debajo en marco aparte, los nombres de los autores ó colaboradores empleados en ese centro precedidos de los del director y sub-director que lo fuesen en la época en que se trabajaron, y figurando en otro que se colocará en lugar preferente y escritos con caracteres dorados, los de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Mendoza y demás autores de publicaciones antiguas premiadas en el certamen y previamente laureados en la república de las letras y de la ciencia.

3.º Que esta disposición que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines de los departamentos marítimos, lo sea también en el anuario de ese depósito, como justo premio de trabajos que redundan en honor del país y estímulo de empleados beneméritos, á cada uno de los cuales dará V. S. traslado de esta orden, para que en todo tiempo pueda servirles de honrosa satisfacción.

Lo que del propio acuerdo traslado á V. S. para su publicación en los Boletines de la capital de ese departamento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Cartagena 16 de febrero de 1869.—José Rodríguez de Arias.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

Núm. 1738.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de don Juan Estelrich y Ballester de este vecindario, que consisten en una finca sita en el término de esta Ciudad y paraje denominado Prat de Son Jordi, de estension de ciento trece áreas, noventa y cuatro centiáreas, justipreciada en novecientos escudos, la que linda por Norte con terreno de labor de don Cayetano Socias, por Sur con terreno inculto, por Este con tierras de los señores Montis hermanos y por Oeste con terreno inculto y tierras del espresado

Socias, que se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á don Juan Caldentey de la cantidad de mil ciento cincuenta y seis escudos, noventa y seis milésimas, intereses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día quince de marzo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma 22 de febrero de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 1739.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: que en el espediente interdicto de adquirir promovido en este juzgado y oficio del infrascrito escribano por D.ª Isabel Morell y Prats, se ha dictado el auto cuyo tenor es como sigue: Palma 31 diciembre de 1868.—Por admitida la presente demanda de interdicto de adquirir con los dos documentos que se acompañan y en vista de la donación que D. José Gras y Rubert hace á D.ª Isabel Morell y Prats de la casa cita en esta ciudad, plaza de Isabel segunda frente del monumento del mismo nombre número seis y que tacitamente al reclamar su posición la donataria la ha aceptado.—Visto que el título en que se funda es suficiente para adquirir la posición con arreglo á derecho.—El Sr. Juez de primera instancia mandó se le diera de ella posesión sin perjuicio de tercero poniendo en conocimiento de los inquilinos que habitan dicha casa que su dueña es D.ª Isabel Morell y Prats.—Así lo proveyó y firmó dicho Sr. de que doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Tomas.—En su consecuencia, todas las personas que se crean con derecho á reclamar sobre dicho inmueble podrán verificarlo dentro el término de sesenta días en este Juzgado y escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar. Palma 23 de enero de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomás.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Manuel Piñero y Pinto, súbdito portugués, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Alejandro Ansaldo y Guasco, súbdito inglés, natural de Gibraltar y soldado del batallón Cazadores de Vergara, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al gobierno de la nación y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Chiappino y Gonzalez Auriolés, súbdito inglés domiciliado en Cádiz, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Antonio Cannizaro, súbdito italiano domiciliado en Túnez, su esposa doña Ana Maria Teresa Sanguinetti, y los hijos de estos don Vito, doña Josefa, don Gaspar, doña Maria Francisca y doña Julia, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al gobierno de la nación y obediencia

á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se concede á don Estéban Aslán, cónsul de España en Salónica, su esposa doña Mariana Aslán, y los hijos de estos don Francisco, don Antonio, don Melchor, doña Teresa, doña Enriqueta y doña Filomena; la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Andrés Gassis, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que los interesados presten juramento de fidelidad al gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de diciembre último por el ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establezca la unificación de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una medida que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Go-

gobierno provisional y ministro de Marina. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento de los delitos que no sean de los exceptados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundõ. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos, municiones, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducion de tropa de Marina ó marineria española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos maritimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del incendio cometido en los mismos parajes.

Sélimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado con arreglo al régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asenlistas de marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantiles, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Decimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; en-

tendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un juez de primera instancia, se hará la entrega al juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la audiencia en cuyo territorio residiesen los jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al tribunal supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 18 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lugo á D. Salvador Saulate, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la

provincia de Navarra á D. Serafin Larrazar.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Orense á D. Alejandro Gonzalez Olivares que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Palencia á D. Vicente Lobit, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Gregorio Mijares.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Salamanca á D. Baldomero Meneudez, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Sevilla á D. José Gomez Diaz, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Juan Manuel Martinez.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valladolid á D. José Pascasio Escoriaza, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á don Jorge Arellano.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.

(CONTINUACION.)

Art. 48. En el carácter ó genio se observará si hay indolencia, frialdad ó tolerancia en la disciplina de la tripulacion y guarnicion, ó al contrario dureza y maltrato, incorregible ó poco corregible; y en los informes relativos á quien tiene ó ha tenido algun mando, se especificará su celo y don para aquel, su constancia en la buena práctica del servicio y su prudencia para lograrle, con la oportuna correccion, sin confundir al que no la necesita con quien la merece, ó su violencia opuesta á todo buen orden que lo incapacite para mandar.

Art. 49. Reunidos los informes, haga el almirantazgo la clasificacion empezando por los oficiales del cuerpo general de la armada, y con el resultado de ella formará seis listas, á saber:

1.º De los oficiales distinguidos en el desempeño de mandos, que merezca concepto de señalada aptitud para otros superiores á los efectos que determina la ley de ascensos.

2.º De los oficiales á quienes se considere ineptos para mandar.

3.º De los subalternos de particular mérito por su saber unido á las demás calidades.

4.º De todos los merecedores de re-

tardo en su ascenso, ya en pena en algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, ó por no reunir todas las condiciones requeridas en la ley de ascensos.

5.ª De los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

6.ª De los que deben ser separados del servicio por la relajacion de su conducta contra su honor y el del cuerpo.

Art. 50. La inscripcion en las listas se fundará como dispone el art. 8.º de la ley general de ascensos de 15 de diciembre de 1868; y de las notas desfavorables de concepto y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los interesados en la forma que establece el mismo artículo.

Art. 51. Los oficiales que por falta de robustez, enfermedades ú otros cualesquier motivos no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio en la mar, si reúnen las condiciones requeridas para pasar á la escala de reserva, serán dados de baja en la activa ó retirados en otro caso del servicio.

Art. 52. Con el mismo objeto de que el almirantazgo tenga conocimiento exacto de los servicios de los oficiales, los de todas clases del cuerpo general de la armada y sus auxiliares remitirán al secretario del almirantazgo todos los años en el mes de agosto copia escrita y firmada de su puño y legalizada con el V.º B.º del Jefe inmediato de la hoja de sus servicios durante el año anterior, contado desde 1.º de julio á 30 de junio. Los que en este periodo de tiempo cambien de destinos, al pasar de unos á otros pedirán á los respectivos jefes visen las anotaciones de los servicios que á sus órdenes desempeñaron en la hoja que deberán llevar todos por sí y acompañar siempre á los interesados.

Art. 53. Los servicios prestados por un almirante en jefe serán certificados por el mismo; los de un almirante subordinado por el almirante en jefe; los de los comandantes de los buques por el de la division ó escuadra, ó por ellos mismos si navegaren sueltos, y los de oficiales y guardias marinas por sus comandantes.

Art. 54. En cada una de las copias que los oficiales remitan al secretario del Almirantazgo se adicionará un resumen de los servicios que deben expresarse en el estado general de la armada del año siguiente, cuyo resumen lo anotarán también en la hoja original al fin de cada año.

Art. 55. Los mayores generales de departamentos y apostaderos, los comandantes de escuadras, divisiones y buques sueltos fuera de la península, darán quincenalmente noticia al almirantazgo del alta y baja de oficiales de todas clases y cuerpos, de los maquinistas, contramaestres y practicantes, y cualquiera novedad en sus asientos por variacion de destino ú otra causa, á fin de que se anote en los libros maestros del personal de cada clase, y se compararán estas noticias con las que remitan al secretario los mismos oficiales.

Art. 56. Para que los oficiales turnen en los destinos de mar, el almirantazgo llevará exacta escala de todos los desembarcados, no por antigüedad de empleo, sino con interpolacion de antiguos y modernos en cada clase, en el orden y con expresion de las fechas de sus desembarcos.

Art. 57. Cuando se armen distintos buques para una misma expedicion ú objeto, despues de nombrados por escala los oficiales á quienes tocara el turno de embarco, señalará el Almirantazgo sus destinos particulares á propuesta del comandante de la escuadra si esta se halla en la

península, y atenderá las de los comandantes que, sin perjuicio de tercero, soliciten para sus buques algun oficial además de los que tienen facultad de elegir.

Art. 58. Si para alguna comision importante fuese necesario nombrar oficial de entera satisfaccion ó de circunstancias especiales, el almirantazgo, sin ceñirse á escala, elegirá aquel en quien reconozca superiores condiciones para su desempeño.

Art. 59. Los capitanes ó comandantes generales de los departamentos y apostaderos, y los jefes principales de cada ramo, darán exacta é individual noticia al almirantazgo periódicamente del estado de los arsenales, puertos, buques armados y desarmados, con distincion de carenas recientes ó antiguas, clase de ellas, mayores ó menores, situacion en que quedó cada buque despues de la carena, de su deterioro intermedio y necesidad de reparacion grande ó pequeña; del estado de los pertrechos en sus respectivos depósitos, del de las fábricas de jarcias y lonas, factorias de máquina de vapor de la artilleria y armas y demás material existente; de los oficiales, tropa y marinería, y de la maestranza empleada en cada atencion, y del adelanto de los trabajos, cuya actividad será uno de los principales puntos á que deberá atenderse para obtener la necesaria economía.

Art. 60. Los comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, desde cualquier paraje á donde lleguen, participarán al almirantazgo las ocurrencias de sus viajes, las maniobras y sucesos de sus campañas y cruceros, tanto en materia de instruccion como en la de armas, y todas las demás novedades dignas de consideracion, exceptuando aquellas cuya publicacion no convenga para el acierto de las operaciones ulteriores.

Art. 61. El almirantazgo reunirá las noticias que le dieren los comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, y dispondrá que de todas ellas se formen memorias, así hidrográficas como militares y descriptivas, que puedan tenerse presentes y servir de base para las instrucciones de las campañas de escuadras, y para rectificar y adicionar los derroteros; procurando que en la redaccion de dichas memorias se proceda con la seguridad necesaria para no dar á cada noticia más valor del que tenga realmente, y que se anote lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso, y se adviertan y propongan los medios de corregirlas y las precauciones con que deberán navegar los buques que se hallaren en las mismas circunstancias que aquellos de que procedan las noticias.

Cuando importe ó convenga generalizar el conocimiento de alguna de estas memorias, las hará imprimir y circular.

Art. 62. El almirantazgo examinará los diarios y partes que al regreso de sus campañas ó durante ellas le remitan los comandantes de escuadras, divisiones ó buques sueltos; y si notase algo en dichos diarios que convenga advertir ó falta que merezca corregirse, hará la advertencia é impondrá la correccion gubernativa que proceda.

Examinará también, si lo cree necesario, los diarios de los oficiales cuando en las campañas hubiese ocurrido combate favorable ó adverso, encuentro con fuerzas enemigas, competencias con buques ó plazas de otras potencias, separacion de la escuadra, division ó buques de sus destinos, arribadas, descalabros ó delitos graves de insubordinacion é indisciplina de parte de alguna de las tripulaciones; y resultando cargo contra los comandantes ó cualquiera de ellos ú otro oficial, despues

de oír á los primeros sobre los hechos y circunstancias que requieran aclaracion impondrá la correccion gubernativa que proceda; ó acordará sean juzgados donde corresponda si la falta ó culpa fuese grave.

Art. 63. Sobre los sucesos memorables de la armada, sus armamentos, expediciones, combates generales ó particulares y otras ocurrencias de consideracion, el almirantazgo mandará formar expedientes con los antecedentes y resoluciones relativas á cada hecho, partes, comunicaciones y noticias de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras, de los Jefes de divisiones ó buques sueltos y diarios de los oficiales; y dispondrá que por personas de toda confianza é instruccion, estén ó no empleadas en el almirantazgo, se formen prontuarios de relaciones exactas y sucintas de todo lo sustancial, con las reflexiones á que cada caso diere lugar.

Art. 64. Por el ministerio de Estado y por conducto del de Marina se pasarán al Almirantazgo copias de los tratados y convenios de paz, de comercio, de extradicion, saludos ú otras materias que se hubiesen celebrado y de que convenga hacer expresion en las instrucciones á los comandantes de los buques de la armada.

Art. 65. Al propio fin se comunicarán al almirantazgo los formularios de las patentes de mar y documentos de navegacion de cada una de las potencias marítimas y de las variaciones que en ellos se introduzcan para evitar las equivocaciones y perjuicios que pudieran resultar de su ignorancia en los reconocimientos de embarcaciones de naciones amigas ó neutras.

CAPÍTULO III.

De la responsabilidad del almirantazgo.

Art. 66. El almirantazgo es responsable de todas las resoluciones y actos que acuerde, consienta ó ejecute en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de almirante general.

Art. 67. Los comisarios nombrados para inspeccionar los arsenales, escuadras, buques, gente de mar, cuerpos ó establecimientos de la armada, ó para algun otro servicio especial en los Departamentos, provincias y puertos de la península, ó para la resolucion de un negocio determinado, concluida su comision darán cuenta de ella, y expondrán los motivos y fundamentos de las disposiciones extraordinarias que hubiesen adoptado al almirantazgo, el cual les exigirá la responsabilidad en la via gubernativa, ó acordará les sea exigida en la judicial en los casos de que sin razon bastante y justificada y con daño del servicio se hubiesen excedido de las instrucciones recibidas, ó infringido en el ejercicio de sus facultades delegadas los preceptos de las ordenanzas y reglamentos.

Art. 68. Si con infraccion de ley, de ordenanza ó reglamento el consejo de ministros ó el ministro de Marina dictasen alguna orden, resolucion ó nombramiento, es deber del Almirantazgo suspender su ejecucion si le está encomendada, y representar al gobierno exponiéndole respetuosamente los fundamentos de esta determinacion; pero si sus razones no fueren atendidas, y se le ordenase de nuevo el cumplimiento de la orden, resolucion ó nombramiento suspendido, lo cumplirá y hará cumplir, transmitiéndolo á quien corresponda; dando conocimiento por medio del comisario diputado á las córtes para que estas, en vista de las órdenes del gobierno y de la representacion del almirantazgo, acuerden lo que juzguen conveniente.

Art. 69. También representará el Almirantazgo, aunque la órden, resolucion ó nombramiento del gobierno no se le haya comunicado, y tan luego como tenga noticia oficial de ellos; y no siendo atendida su representacion, procederá como dispone en su última parte el párrafo anterior.

Art. 70. Si el almirantazgo deja de cumplir la obligacion que le imponen los artículos anteriores, será legalmente responsable de las resoluciones adoptadas por el gobierno contra ley, ordenanza ó reglamento.

Art. 71. Siempre que ante las córtes sea acusado el ministro de Marina por actos que haya ejecutado como presidente del almirantazgo, se exigirá también en el mismo juicio la responsabilidad á los comisarios que concurrieron al acuerdo origen de los hechos que motiven la acusacion.

Se exceptúa de esta responsabilidad los comisarios cuyos votos contrarios á la resolucion adoptada consten en el acta de la sesion.

Art. 72. En los mismos casos de responsabilidad ministerial á se exigir también á los comisarios del almirantazgo que dejen de cumplir el deber que le imponen los arts. 70 y 71.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 73. El Tribunal de almirantazgo se compondrá de un presidente, un vicepresidente, cuatro ministros y un Fiscal togado, un secretario militar, un ministro y un Fiscal togado y un secretario.

Para sustituir al togado en ausencia por enfermedades ú otras causas se nombrará un ministro suplente con el sobresueldo, derechos y consideraciones que los de esta categoria disfruten en los demás Tribunales de la nacion.

Art. 74. El Tribunal de almirantazgo no concurrirá en incorporacion á ningun otro público: le corresponde en cuerpo propio el mismo tratamiento, honores y consideraciones que á los demás Tribunales superiores de la nacion.

Art. 75. El almirante de la armada, y cuando hubiere más de uno el más antiguo, será presidente nato del Tribunal de almirantazgo.

Art. 76. El cargo de vicepresidente del Tribunal es anejo al de vicepresidente del almirantazgo.

Art. 77. Serán ministros del Tribunal los comisarios del almirantazgo, de clase de vicealmirante ó contraalmirante, y de estas mismas clases serán nombrados los otros dos ministros militares de continua asistencia.

Art. 78. Los dos ministros militares de continua asistencia, el togado y los togados serán nombrados á propuesta del almirantazgo por el Jefe del Estado en decretos especiales refrendados por el ministro de Marina, en los cuales se expresarán las calidades que den opcion á los que deben ser elegidos.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.